

Ley 1997	Dictamen mayoría	Dictamen Weretilneck
<p>ARTICULO 1º. — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.</p> <p>Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11.672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23.853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo financiero, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.</p>		<p>ARTICULO 1º.- El Consejo de la Magistratura es un órgano constitucional que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional. Garantizará con su integración la representatividad de los tres poderes del estado, de mayorías y minorías y el sistema de gobierno federal. Asimismo, se respetará el principio republicano garantizando la periodicidad y la alternancia, la publicidad de todos los actos, la transparencia en la actuación y la celeridad, como principios rectores.</p>



ARTICULO 2º — Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.

2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.

3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.

4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas,

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Composición. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estará integrado por DIECISIETE (17) miembros, de acuerdo con la siguiente composición: 1. CUATRO (4) jueces o juezas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, elegidos o elegidas sobre la base del sistema D’Hondt. Se deberá garantizar la representación de todas sus instancias y la presencia de magistrados y magistradas con competencia federal del interior del país. Al menos DOS (2) deben ser mujeres. 2. SEIS (6) legisladores o legisladoras del PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN. A tal efecto, los Presidentes o las Presidentas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a propuesta de los bloques legislativos, designarán TRES (3) legisladores o legisladoras por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) al bloque mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque que le siga en cantidad de integrantes. Al menos TRES (3) deben ser mujeres. 3. CUATRO (4) representantes de los abogados y las abogadas de la matrícula federal inscriptos e inscriptas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, designados o designadas por el voto directo de los o las profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D’Hondt y el territorio nacional conformará un distrito único. Al menos DOS (2) deben ser mujeres. 4. UN o UNA (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. “2022–Las Malvinas son argentinas” 5. DOS (2) representantes de los ámbitos académicos y/o

ARTICULO 2º.- Composición. El Consejo estará integrado por quince miembros: 1º.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o el que sea designado entre los integrantes de su seno, quien a su vez será el presidente del Consejo, debiendo alternarse anualmente el elegido. 2º.- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, respetándose la integración de las distintas instancias y la paridad de género. A tal efecto se integrará el Consejo con jueces de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la ley 24.050 -o ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo. 3º.- Seis legisladores de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la ley 24.050 -o ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores de la Nación y de la Cámara de Diputados de la Nación, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, respetándose las mayorías y las minorías jurisdiccionales y paridad de género. 4º.-Tres representantes de los abogados de la matrícula inscriptos al Colegio Público de Abogados de la capital Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, respetando la paridad de género, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. A tal efecto se elegirán dos representantes por la mayoría y uno por la minoría de cada uno de los distritos judiciales



<p>correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.</p> <p>5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.</p> <p>Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.</p>	<p>científicos que serán elegidos o elegidas de la siguiente forma: UN (1) profesor o UNA (1) profesora titular de cátedra universitaria de facultades de Derecho de universidades nacionales, elegido o elegida por los decanos y las decanas de las facultades de Derecho de universidades nacionales a simple mayoría de votos y UNA (1) persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor o acreedora de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegido o elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional, con el voto de la mayoría de sus integrantes. Al menos UNA (1) debe ser mujer. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente o la presidenta de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Por cada miembro titular se elegirá UN o UNA (1) suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo o reemplazarla en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Cuando se utilice el sistema D'Hondt, con el reemplazo deberá cumplirse con la cantidad mínima de mujeres que establece la presente ley en cada caso”.</p>	<p>de la Judicial Federal establecidos por la ley 24.050 -o ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo. “2022–Las Malvinas son argentinas” 5º.- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el funcionario que éste directamente designe. 6º.-Un representante del ámbito académico y científico, de cada uno de los distritos judiciales de la Judicial Federal establecidos por la ley 24.050 -o ley especial que así lo establezca- con domicilio en el distrito judicial que motiva la actuación del Consejo, que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio y será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes. Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción, excusación o recusación, o fallecimiento.</p>
<p>ARTICULO 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las</p>	<p>ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 3º.- Duración. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA durarán CUATRO (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por UNA (1) sola vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad de jueces o juezas, legisladores o</p>	<p>ARTÍCULO 3º.- Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron</p>

<p>cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.</p>	<p>legisladoras, abogados o abogadas y académicos o académicas, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados o seleccionadas, en cuyo caso deberán ser reemplazados o reemplazadas por sus suplentes o por los nuevos o las nuevas representantes que designen los cuerpos que los o las eligieron, para completar el mandato respectivo. A tal fin, dicho reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección en aquellos casos en que la vacante haya sido cubierta por un plazo menor a la mitad del mandato”.</p>	<p>seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.</p>
<p>ARTICULO 3° bis.- Procedimiento. Para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. No podrán oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política.</p> <p>Las precandidaturas y, en su caso, candidaturas, a consejeros de la magistratura integrarán una única lista con cuatro (4) representantes titulares y dos (2) suplentes de los académicos, dos (2) representantes</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Derógase el artículo 3° bis de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999- N° 24.937 y sus modificatorias.</p>	

<p>titulares y un (1) suplente de los jueces y dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los abogados de la matrícula federal. La lista conformará un cuerpo de boleta que irá adherida a la derecha de las candidaturas legislativas de la agrupación por la que son postulados, que a este efecto manifestará la voluntad de adhesión a través de la autorización expresa del apoderado nacional ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal. Tanto el registro de candidatos como el pedido de oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura se realizará ante esa misma sede judicial.</p> <p>Se aplicarán para la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura, del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las normas del Código Electoral Nacional, las leyes 23.298, 26.215, 24.012 y 26.571, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley y no se oponga a la misma.</p>		
<p>ARTICULO 4º — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 4º.- Requisitos. Para ser miembro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se requerirá ser abogado o abogada y cumplir las condiciones exigidas para ser senador o senadora de la Nación. Sus integrantes no podrán registrar condenas penales por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años. No podrán ser consejeros o consejeras las personas que hubieran desempeñado cargo o función</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a excepción del integrante del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, en cuyo caso no se exigirá el título de abogado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones</p>



	<p>pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por los derechos humanos. En el caso de los abogados o las abogadas, se requerirá ser matriculado activo o matriculada activa en algún colegio profesional, salvo que estuviera exceptuado o exceptuada por su jurisdicción”.</p>	<p>éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.</p>
<p>ARTICULO 5º — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 5º.- Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados y las abogadas y del ámbito científico y/o académico, estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces, a excepción del ejercicio del comercio e industria. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones</p>
<p>Funcionamiento ARTICULO 6º — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.</p>		<p>ARTÍCULO 7º.- Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias públicas presenciales o remotas, salvo aquellas en que por el tenor del tema en tratamiento se disponga fundadamente por mayoría del Cuerpo, el carácter de reservado de la misma. Dichas audiencias podrán ser transmitidas vía online y quedarán registradas en</p>



		formato digital. La periodicidad de las Reuniones se establecerá con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente o a petición de ocho de sus miembros.
<p>ARTICULO 7º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dictar su reglamento general.2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:<ol style="list-style-type: none">a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios.d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.		<p>ARTICULO 8º.- Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: 1º.- Dictar su reglamento general. 2º.- Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar: a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes. b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos. c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios. d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial. e. Capacitación permanente 3º.- Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 4º.- Designar vicepresidente. 5º.- Decidir la</p>



<p>e. Capacitación permanente.</p> <p>3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.</p> <p>4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.</p> <p>5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.</p> <p>6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.</p> <p>7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados,</p>		<p>apertura del procedimiento de remoción de magistrados— previo dictamen de la comisión de acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. “2022—Las Malvinas son argentinas” Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. 6°.- Dictar las reglas de funcionamiento de las Comisiones y del Plenario, y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo. 7°.- Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley. 8°.- Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. 9°.- Aplicar las sanciones a los magistrados. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. 10°.-Reponer en sus cargos a los magistrados y funcionarios que fuesen suspendidos preventivamente, pero luego fueron absueltos de los cargos. 11°.-Designar las subrogancias en las vacantes que se generen. 12°.- Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición</p>
---	--	--



por mayoría absoluta del total de los miembros.

8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.

10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

11. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del

deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional. 13°.-Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar. 14°.-Para la aprobación de los reglamentos se elaborarán proyectos de reglamentación en la primera sesión del Consejo, en los cuales se deberán aprobar en los mismos en al menos catorce distritos judiciales. La aprobación de los mismos se llevará a cabo con mayoría absoluta de los presentes. Para modificación posterior de los reglamentos se requerirá la aprobación de dos tercios en la misma cantidad de distritos, de los presentes.



Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.

12. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

13. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.

14. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del



total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

16. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 suspendidos que,



sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

18. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

(Artículo sustituido por art. 6° de la [Ley N° 26.855](#) B.O. 27/5/2013. Vigencia: desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial

<p>por el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la ley de referencia)</p>		
<p>ARTICULO 8º — Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.</p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 8º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 8º.- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente o presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta en ausencia del presidente o de la presidenta, o a petición de NUEVE (9) de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados o magistradas”.</p>	
<p>ARTICULO 9º — Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 9º de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 9º.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de NUEVE (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 9º.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de 8 (ocho) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales. “2022–Las Malvinas son argentinas” Para la selección o acusación de magistrados el plenario deberá integrarse exclusivamente con los miembros designados para la jurisdicción donde se presenta la vacancia o se efectúa la acusación. Para el resto de los asuntos, el Consejo se integrará con 15 miembros, designándose tres representantes de los abogados de la matrícula, un académico y tres representantes de los magistrados, por sorteo entre los integrantes de todos los distritos.</p>
<p>Autoridades</p>		<p>ARTÍCULO 10º.- Presidencia. El integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el</p>

<p>ARTICULO 10. — Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.</p>		<p>Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que disponen esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.</p>
<p>ARTICULO 11. — Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.</p>		
<p>ARTICULO 12. — Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:</p> <p>1 De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.</p>	<p>ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 12 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se dividirá en CUATRO (4) comisiones, conformadas de la siguiente manera: 1. De Selección de Magistrados o Magistradas y Escuela Judicial: TRES (3) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional. Al</p>	

<p>2 De Disciplina y Acusación: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, tres (3) representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.</p> <p>3 De Administración y Financiera: dos (2) representantes de los jueces, dos (2) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.</p> <p>4 De Reglamentación: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.</p> <p>Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.</p>	<p>menos CINCO (5) deberán ser mujeres. 2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional. Al menos SEIS (6) deberán ser mujeres. 3. De Administración y Financiera: DOS (2) jueces o juezas, DOS (2) abogados o abogadas, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al menos CINCO (5) deberán ser mujeres. 4. De Reglamentación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al menos CUATRO (4) deberán ser mujeres. Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros UN (1) presidente o UNA (1) presidenta que durará UN (1) año en sus funciones, quien podrá ser reelegido o reelegida en UNA (1) oportunidad”.</p>	
<p>ARTICULO 13. — Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de</p>		<p>ARTICULO 15.- COMISIONES: Comisión Evaluadora: La Comisión Evaluadora de los antecedentes se compone por (5) miembros del consejo, uno (1) en representación de los abogados del distrito judicial</p>



magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los

por el cual se efectúa la convocatoria, uno (1) en representación del Poder Legislativo, uno (1) un representante de los magistrados del distrito judicial por el cual se efectúa la convocatoria, uno (1) por el ejecutivo y uno (1) del ámbito académico del distrito judicial por el cual se efectúa la convocatoria. En caso de no existir acuerdo, los mismos “2022–Las Malvinas son argentinas” serán establecidos por sorteo, entre los Consejeros suplentes. Esta comisión tendrá como misión establecer el puntaje de los antecedentes de cada uno de los postulantes. Las decisiones de la misma serán recurribles por los postulantes al plenario correspondiente.



aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7°, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación



<p>teórica como la práctica.</p> <p>B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.</p> <p>La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.</p> <p>C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.</p> <p>El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.</p>		
---	--	--



El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá



exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en

<p>la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.</p> <p>E) Subrogancias. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.</p>		
<p>ARTICULO 14. — Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.</p> <p>A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.</p> <p>Constituyen faltas disciplinarias:</p> <p>1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.</p>		<p>ARTÍCULO 21.- Constituyen causales de enjuiciamiento las establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional y las que aquí se establecen: a) Mal desempeño de la función. b) Comisión de delito doloso en el ejercicio de sus funciones. c) Imposibilidad física ó mental sobreviniente para ejercer el cargo. d) La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. e) Desórdenes graves de conducta.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Procedimiento. Para la aplicación de sanciones de un funcionario judicial el plenario del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de ocurrencia de los hechos, decidirá la instrucción sumarial o la desestimación de la misma. Para el caso de que se decida la instrucción sumarial, se designará a un integrante del Plenario quien instruirá el mismo, con la colaboración de la Secretaría del Consejo, garantizando en todo momento el derecho de defensa. Asimismo, elevará las conclusiones sumariales, las cuales serán</p>



2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique

remitidas al plenario para que acepte o rechace las mismas e imponga la sanción. En caso de procesos para la aplicación de destitución, aceptadas las conclusiones se procederá a remitir la acusación al Procurador y/o el fiscal que éste designe, para la realización del juicio político ante el jurado de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 23.- El procedimiento sumarial se regirá por las normas de sumarios del Poder Judicial de Nación. El juicio se llevará a cabo con las normas de la presente ley y se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal de Nación, siempre que no contradigan las presentes.

ARTÍCULO 24.- Las sanciones aplicables por el Consejo de la Magistratura serán de apercibimiento y/o suspensión. No podrán intervenir en la aplicación de sanciones, los mismos integrantes del Consejo que hayan intervenido en la etapa de instrucción sumarial.



<p>el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.</p> <p>D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.</p> <p>El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.</p>		
<p>ARTICULO 15. — Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:</p>		



<p>a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;</p> <p>b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;</p> <p>c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;</p> <p>d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.</p>		
<p>ARTICULO 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.</p>		
<p>I. Oficina de Administración y Financiera</p> <p>ARTICULO 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.</p>		



ARTICULO 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial.

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.

e) Llevar el registro de estadística e informática judicial.

f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos.



<p>h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.</p> <p>i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.</p>		
<p>ARTICULO 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.</p>		
<p>ARTICULO 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.</p>		
<p>Organización</p>		

<p>ARTICULO 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.</p>		
<p>ARTICULO 22. — Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:</p> <p>1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.</p> <p>2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.</p> <p>3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p> <p>Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de</p>	<p>ARTÍCULO 8°. - Sustitúyese el artículo 22 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por SIETE (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición: 1. DOS (2) jueces o juezas que serán de Cámara, UNO (1) de los cuales o UNA (1) de las cuales deberá pertenecer al fuero federal con asiento en las provincias. A tal efecto, se confeccionarán DOS (2) listas, UNA (1) con todos los camaristas federales y todas las camaristas federales con asiento en las provincias y otra con los o las de la Capital Federal. Al menos UNO (1) deberá ser mujer. 2. TRES (3) senadores o senadoras nacionales, correspondiendo DOS (2) de ellos o de ellas al bloque legislativo mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque legislativo que le siga en cantidad de integrantes, debiendo confeccionarse DOS (2) listas para ello. Al menos UNO (1) deberá ser mujer. 3. DOS (2) abogados o abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados activos y todas las abogadas matriculadas activas en el Colegio Público de Abogados de la Capital</p>	<p>ARTÍCULO 25.- El jurado de enjuiciamiento estará integrado por tres jueces, tres legisladores y tres abogados. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares, del distrito judicial correspondiente. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación “2022–Las Malvinas son argentinas” Argentina de Colegios de Abogados, que deben pertenecer al distrito judicial del lugar de los hechos donde se juzgan y uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.</p>



<p>diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.</p> <p>Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.</p>	<p>Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias, que reúnan los requisitos para ser elegidos o elegidas jueces o juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al menos UNO (1) deberá ser mujer. Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente de igual género, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados o las abogadas estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas”.</p>	
<p>ARTICULO 23. — Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.</p> <p>Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su</p>		<p>ARTÍCULO 26.- Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros—con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo—podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.</p>



<p>condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.</p> <p>El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley.</p>		
<p>ARTICULO 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. - Sustitúyese el artículo 24 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que sean representantes de los jueces y las juezas y de los abogados y las abogadas de la matrícula federal, podrán ser removidos o removidas de sus cargos por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado o de la acusada, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el mismo órgano que los constituyó, mediante procedimiento que garantice su derecho de defensa</p>
<p>Procedimiento</p>		<p>ARTÍCULO 30.- El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y</p>



ARTICULO 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 28.- Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura o el jurado de enjuiciamiento serán irrecurribles, conforme el artículo 115 de la Constitución Nacional. Solo procederá el pedido de Aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado. Solo procederá recurso extraordinario para aquellos casos donde se haya violentado el debido proceso o la defensa en juicio.

ARTÍCULO 29.- El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.



<p>8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.</p>		
<p>ARTICULO 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí		<p>ARTÍCULO 30.- El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Procurador y/o el fiscal que este designe, junto con la prueba que intente valerse, luego de que el plenario del Consejo de la Magistratura decida la continuidad de la acusación para un juicio de destitución. De la acusación que se formule, se correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días, en el cual ofrecerá la prueba correspondiente.3. Contestado el traslado y ofrecida la prueba, se realizará una audiencia preliminar con el Presidente del Consejo, a los fines de controlar la acusación y la



<p>establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.</p> <p>5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.</p> <p>6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.</p> <p>7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.</p> <p>8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.</p>		<p>prueba ofrecida. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas—por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.</p> <p>4. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario. Deberán desarrollarse de manera presencial, salvo que medie justificada razón para que se desarrollen de manera remota y no exista un perjuicio para el enjuiciado.</p> <p>5. El Plenario del juicio se desarrollará con la acusación del Procurador y la defensa del magistrado enjuiciado, en el cual se producirá la prueba correspondiente y los alegatos de las partes, procurando que el plenario se desarrolle respetando la contradicción entre las partes.</p> <p>6. Producidos los alegatos finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.</p>
<p>ARTICULO 27. Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.</p>		

<p>ARTICULO 28. Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados.</p> <p>Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.</p> <p>Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.</p>		<p>ARTÍCULO 32.- Incompatibilidades. La calidad de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.</p>
<p>ARTICULO 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el</p>		<p>ARTÍCULO 33.- Carácter de los servicios. El Presidente del Consejo, el Procurador, los jueces y los integrantes del Poder Legislativo no tendrán derecho a remuneración por el cargo en el Consejo de la Magistratura. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho al pago de viáticos por gastos de traslado y estadía para participar de las reuniones del Consejo.</p>



<p>juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.</p>		
<p>ARTICULO 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes; con excepción del Consejo de la Magistratura de la Nación que ejercerá su propia superintendencia.</p> <p>Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:</p> <p>a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados.</p> <p>b) Limitación de licencia por vacaciones a los períodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud o de servicio.</p> <p>c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a</p>		<p>ARTÍCULO 34.- Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.</p>



<p>garantizar la tutela judicial efectiva.</p> <p>d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad.</p> <p>e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo.</p> <p>f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan.</p> <p>g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional.</p> <p>h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la justicia.</p> <p>i) Transparencia en la gestión.</p> <p>j) Publicidad de los actos.</p> <p>k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.</p>		
<p>ARTICULO 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.</p>		<p>ARTÍCULO 35.- Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.</p>
<p>ARTICULO 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en</p>		



<p>las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.</p>		
<p>ARTICULO 33. — Elecciones. El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales para cargos legislativos, en la primera oportunidad de aplicación de esta ley. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos (2) años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes ejerzan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.</p> <p>La oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, y para las elecciones generales, podrá hacerse en esta oportunidad, por cualquier partido, confederación o alianza de orden nacional. A los fines de la adhesión de los cuerpos de boleta de la categoría de consejeros del Consejo de la Magistratura con la de</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 33 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 33.- Elecciones. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y las juezas y abogados y abogadas de la matrícula federal. La elección de los y las representantes de los jueces y de las juezas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La elección de los y las representantes de los abogados y las abogadas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados”.</p>	

<p>legisladores nacionales en cada distrito, se requiere la comprobación de la existencia de que en al menos 18 de los 24 distritos, la mencionada adhesión se realiza exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación. En el resto de los distritos, podrá adherirse mediando vínculo jurídico entre las categorías de las listas oficializadas. La adhesión de los cuerpos de boleta del resto de las categorías podrá realizarse mediando vínculo jurídico.</p>		
<p>ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>		
	<p>ARTÍCULO 11.- Cláusula transitoria. La integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y sus comisiones y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados prevista en la presente ley se hará efectiva cuando concluyan los mandatos de los y las actuales consejeros y consejeras. La previsión contenida en el artículo 2° de la presente ley, que sustituye el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, en lo concerniente a la reelección, será aplicable a los y las actuales consejeros y consejeras.</p>	
		<p>ARTICULO 6°.- El domicilio legal del Consejo de la Magistratura, será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontrará la sede administrativa. El Consejo de la Magistratura podrá por resolución establecer oficinas administrativas en los distintos distritos judiciales del país. Las sesiones procuraran desarrollarse en el distrito judicial de la Judicial Federal establecidos por la ley 24.050 o ley especial que así lo establezca correspondiente al asunto que resulte motivo especial de la convocatoria.</p>
		<p>ARTÍCULO 11°.- Secretarías del Consejo de la Magistratura - Se crean los cargos de Secretarios del</p>



		<p>Consejo de la Magistratura, uno con funciones específicas en designaciones y otro con funciones específicas en disciplinarios, los cuales tendrán jerarquía equivalente al cargo de Secretario de Cámara, debiendo asimismo cumplir con los requisitos del mismo para acceder al cargo. El mismo será designado mediante concurso de oposición y antecedentes, por el Consejo de la Magistratura y tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta. Solo puede ser removido por decisión de la autoridad que lo designa.</p>
		<p>ARTÍCULO 12.- Funciones: El secretario del Consejo de la Magistratura con funciones en designaciones, será el encargado de articular todos los actos relativos a los concursos, ya sea desde la convocatoria al mismo, la inscripción de los postulantes, el concurso de antecedentes y oposiciones, examen, hasta la elección en concreto, debiendo articular las reuniones en los distintos lugares del país, ya sea de forma presencial o remota. Para ello gozar de todas las facultades ejecutivas en pos del cumplimiento de dicho fin.</p>
		<p>ARTÍCULO 13.- El Secretario del Consejo de la Magistratura con funciones en disciplinarios, será el encargado de la sustanciación de todos los procesos sumariales y colaborará en la instrucción con el instructor designado. A su vez se encargará de fijar las reuniones en todos los temas disciplinarios que se desarrollen en los distintos distritos judiciales del país y de la constitución del jurado de enjuiciamiento conforme el artículo 115 de la C.N.</p>



		<p>ARTICULO 14.- Atribuciones a ambos secretarios. Los secretarios tendrán todas las atribuciones que las leyes orgánicas establecen a los secretarios de Cámaras, conforme las leyes orgánicas del Poder Judicial de Nación.</p>
		<p>ARTÍCULO 16.- Jurado Examinador: Se establece en el ámbito del Consejo de la Magistratura un Jurado Examinador. A tal fin el Presidente del Consejo de la Magistratura elaborará una lista de jurados examinadores para actuar en los concursos de oposición que se realicen en el siguiente año. Dicha lista de Jurados Examinadores se conformará con un listado de postulantes que se seleccionará por la secretaría del Consejo de la Magistratura. Para ser Jurado se requiere ser abogado, tener en todos los casos diez (10) años de ejercicio de la profesión como mínimo, o ser profesor universitario titular o adjunto de derecho durante el mismo plazo. Se seleccionarán dos jurados por provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Jurado tendrá derecho a remuneración por el examen. No podrá un jurado participar dos veces seguidas para el mismo concurso. Al momento del examen, el secretario del Consejo de la Magistratura designará por sorteo el jurado correspondiente.</p>
		<p>ARTICULO 17.- Los integrantes titulares del Consejo de la Magistratura no podrán integrar, en ningún caso la Comisión Evaluadora. El Jurado Examinador no podrá ser integrado ni por los titulares ni los suplentes.</p>
		<p>ARTÍCULO 18.- Etapas del concurso. Las etapas de selección de funcionarios judiciales se establecerán</p>



		en las siguientes etapas en concreto. 1) Etapa de inscripción y análisis de requisitos formales. 2) Etapa de determinación de antecedentes. 3) Etapa de examen. 4) Etapa de selección de terna en el plenario.
		ARTÍCULO 19.- La etapa de inscripción y análisis de requisitos formales, será competencia de la secretaría del Consejo de la Magistratura. La etapa de determinación de antecedentes, será llevada a cabo por la Comisión Evaluadora y la etapa de examen, será efectuada por el Jurado Examinador, mediante un examen oral y público. La selección se desarrollará por el plenario del Consejo de la Magistratura en el distrito judicial que corresponda a la selección. Por reglamentación se establecerá el procedimiento en concreto en cada una de las etapas.
		ARTÍCULO 20.- Ternas. Para ingresar a la etapa de selección se requerirá un puntaje mínimo de 70 puntos. A tal efecto los puntajes se determinarán de la siguiente forma. La segunda etapa tendrá un máximo de 20 puntos. La tercera etapa otorgará un máximo de 40 puntos y la cuarta etapa otorgará un máximo de 40 puntos. La terna que resulte elegida, se remitirá conforme lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Nacional. La duración total del proceso de selección no puede exceder los 180 días.